



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00079.00

Demandante: Navis Guerra Villar

Demandado: Municipio de Canalete

MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: I.) Oficio (sin fecha) notificado el día 29 de marzo de 2017, emanado del Municipio de Canalete, mediante el cual se le da respuesta a la petición de fecha 18 de octubre de 2016 negando el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria, II.) Acto administrativo No 615 del 14 de agosto de 2017, por medio del cual se revoca directamente la Resolución 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y la Resolución No. 00006 del 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete, por medio del cual se les reconocía y liquidaba los derechos laborales de la accionante. Se requiere además, que se declare que entre el Municipio de Canalete y la accionante existió una relación laboral de hecho hasta el 23 de julio de 2001, y a partir de esa fecha (2001) en forma legal y reglamentaria, en virtud del Decreto de nombramiento No. 0043 de 2001.

En consecuencia y como restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Canalete, a que reconozca y cancele los derechos laborales solicitados como prestaciones sociales; cesantía, primas navidad, prima de servicio, vacaciones, indemnización por la no cotización a la pensión, riesgos profesionales y salud;

subsidio de transporte, auxilio de alimentación; sanción moratoria por el no pago del auxilio de cesantías.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 1994 a 2002 y por sanción moratoria, estableciéndolo de la siguiente manera:

Tiempo laborado	3.208 días
Cesantía	9.303.674
Prima servicio	4.042.227
Prima de navidad	8.694.064
Prima de vacaciones	4.499.434
Compensación vacaciones	4.499.434
Salud (8.5%)	7.461.625
Pensión (12.0%)	10.534.058
Dotaciones	1.760.000
Subtotal prestaciones	50.794.516
Sanción Moratoria	
Fecha final Moratoria	
Intereses moratoria	0
Moratoria 4015x31.13	125.721.695
Neto a pagar	176.516.211

Ahora bien al dar aplicación al artículo 157 del C.P.A.C.A. antes citado, en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante y atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no puede tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la

demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificado el acápite correspondiente a la cuantía (folio 20 y 21) y las pretensiones, se establece como valor más alto el perseguido por concepto de aportes en pensión por valor de \$10.534.058, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia *procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.*

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

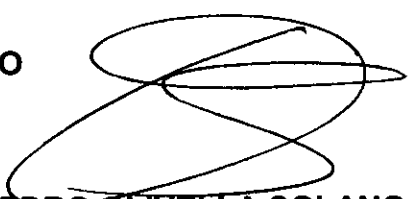
Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, devuélvase al Juzgado Primero Administrativo de Montería, para su conocimiento. Háganse las anotaciones respectivas.

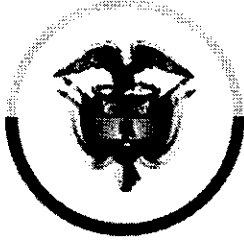
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00104

Demandante: Sergio Enrique Ramos Vélez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Sergio Enrique Ramos Vélez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio No. 003399 del 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Número 20170951215911 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Bernardo del Viento. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación y del Municipio de San Bernardo del Viento ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. 003399 del 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951213361 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

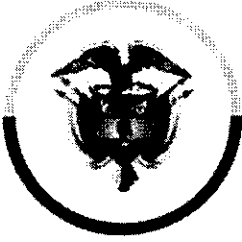
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Sergio Enrique Ramos Vélez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00119-00

Demandante: Ruth Maris Díaz Guerrero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Ruth Maris Diaz Guerrero contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 28 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio No. 003355 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Número 20170951214121 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Antero. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de San Antero ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. 003355 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951214121 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

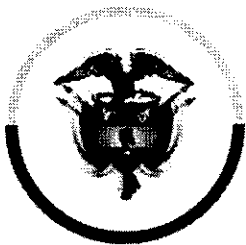
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Ruth Maris Diaz Guerrero contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00109-00

Demandante: Olga Esther Murillo Meza

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Olga Esther Murillo Meza contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio No. 003387 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Número 20170951213521 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Bernardo del Viento. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación y del Municipio de San Bernardo del Viento ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. 003387 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951213521 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

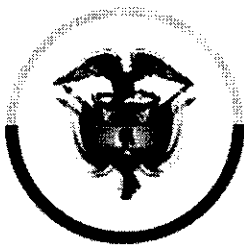
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Olga Esther Murillo Meza contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00127-00

Demandante: Gabriel Zambrano Diaz

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Gabriel Zambrano Diaz contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 25 de septiembre de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio Número AF-1149 de fecha 15 de noviembre de 2017 expedido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Numero 20170951213381 expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Antero. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de San Antero ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. AF-1149 de fecha 15 de noviembre de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951213381 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Gabriel Zambrano Diaz contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00144-00

Demandante: Virgelina de Jesus Hernandez Osorio

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Virgelina de Jesus Hernandez Osorio contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de Junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del oficio número 003368 de fecha 22 de agosto de 2017 expedido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Numero 20170951213921 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 21 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Pelayo. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de San Pelayo ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio número 003368 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951213921 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Virgelina de Jesus Hernandez Osorio contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00141-00

Demandante: Claudia Patricia Diaz Lopez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Claudia Patricia Diaz Lopez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de Junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del oficio número 003373 de fecha 22 de agosto de 2017 expedido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Numero 20170951213471 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 21 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Pelayo. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de San Pelayo ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio número 003373 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951213471 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Claudia Patricia Diaz Lopez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00118-00

Demandante: Mitelva Rosa Diaz Alvarez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Mitelva Rosa Diaz Alvarez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio No. 003385 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Número 20170951215971 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Bernardo del Viento. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación y del Municipio de San Bernardo del Viento ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. 003385 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951215971 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Mitelva Rosa Diaz Alvarez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00111-00

Demandante: Buena del Carmen Negrete Benítez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Buena del Carmen Negrete Benítez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio No. 003379 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Número 20170951213391 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Bernardo del Viento. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación y del Municipio de San Bernardo del Viento ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. 003379 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951213391 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Buena del Carmen Negrete Benitez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00139-00

Demandante: Arlenys del Carmen Galvan Lopez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Arlenys del Carmen Galvan Lopez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de Junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del oficio número 003370 de fecha 22 de agosto de 2017 expedido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Numero 20170951214421 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 21 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Pelayo. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de San Pelayo ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio número 003370 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951214421 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Arlenys del Carmen Galvan Lopez contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00314

Accionante: Yamile del Carmen Villamil López .

Accionado: Ministerio de Educación Nacional – Comisión Nacional del Servicio Civil

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho 2018

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00163-00
Accionante: William Antonio Salleg Taboada
Accionado: Fiscalía General de la Nación

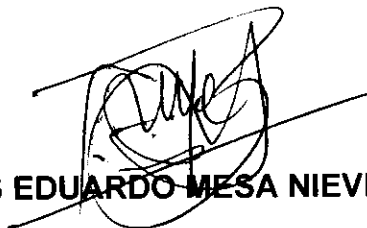
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
, Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00194
Accionante: Sérvulo Nieves Pitalua
Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho 2018

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00036-00

Accionante: Marloth Reyes Cogollo

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda- y el Departamento de Córdoba

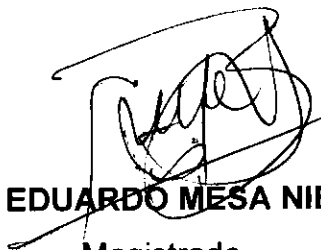
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho 2018

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00343-00
Accionante: Manuel Antonio Parra López
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional –Dirección de Sanidad

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación.

De otra parte, se observa que a folio 66 encontrándose el expediente en el H. Consejo de Estado surtiendo el trámite de consulta del incidente de desacato, el actor interpuso nuevamente incidente –memorial de 19 de enero de 2018-, procediendo el C.P. Dr. Rafael Suárez Vargas mediante auto de 26 de enero de 2018 a señalar que esta Corporación es la competente para pronunciarse al respecto (fl 68).

Respecto a dicha solicitud se abstendrá el Despacho de dar trámite alguno, teniendo en cuenta que posteriormente el actor con memorial de 8 de marzo de 2018, ante esta Corporación nuevamente requirió la apertura de incidente de desacato, la cual fue tramitada y culminó con providencia de 13 de abril de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de incidente, ordenándose en todo caso a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que a la mayor brevedad posible adelante las actuaciones administrativas pertinentes a fines de cumplir la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Manuel Parra López; y además se requirió al Comandante de Personal del Ejército Nacional conminar al cumplimiento del fallo constitucional y abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el Brigadier General - Germán López Guerrero. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se **confirma** la sentencia de fecha 02 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y mediante la cual se sanciono con multa al director de Sanidad del Ejercito Nacional, por desacato a la sentencia del 9 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato, presentada por el actor el 19 de enero de 2018, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho 2018

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00010-00
Accionante: Luis Darío Martínez Martínez
Accionado: Nacion-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional –
Dirección de Sanidad

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Oswaldo Giraldo López, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se **revoca** el auto consultado de fecha 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y mediante la cual se sancionó con multa al señor Brigadier General German López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desacato a la orden judicial impartida por esa corporación en sentencia del 31 de enero de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho 2018

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00546-00

Accionante: Aida del Socorro Berrio Cancino

Accionado: Nación-Procuraduría General de la Nación Regional de Córdoba y Otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

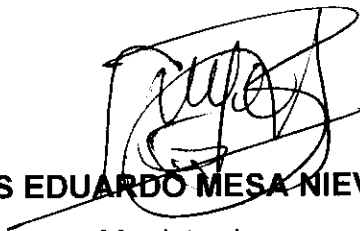
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 23 de febrero de 2017, mediante la cual se **revoca** la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba y mediante la cual se amparó transitoriamente el derecho al debido proceso de la demandante.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de octubre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-004-2016-00229
Accionante: Diana del Carmen Puche Caballero
Accionado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo
Nacional de Vivienda – Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

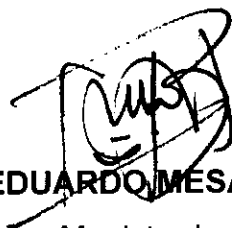
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente, Dr. César Palomino Cortés, en providencia de fecha 9 de mayo de 2017, mediante la cual se **confirma** el numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela de 1° de julio de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la que se amparó el derecho fundamental a la vivienda digna invocado por la actora; y se **modifica** en lo demás la mentada sentencia.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00334

Accionante: Arturo Nicolás Manzur Martínez

Accionado: Dirección de Sanidad Naval – Establecimiento de Sanidad Militar N° 1049 Base de Entrenamiento de Infantería de Marina Coveñas – Hospital Naval de Cartagena

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00302

Accionante: Marlon Javier Martínez Ávila

Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00227

Accionante: Alberto Ramos Tabares

Accionado: Caja de sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 13 de octubre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00234
Accionante: Julio Cesar de la Cruz Díaz
Accionado: Registraduría Nacional del estado Civil

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 13 de octubre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00322

Accionante: José Miguel Ramos Cuitiva

Accionado: Batallón de A.S.P.C. N°17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" del Ejército Nacional

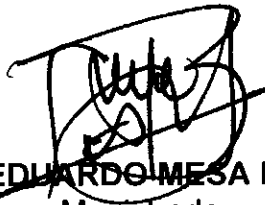
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, contra la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra y la Cooperativa Laborando S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra y a la Cooperativa Laborando S.A.S., por medio de sus representantes legales, o quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a la Cooperativas llamadas en garantía, las cuales cuentan con el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: POR SECRETARIA comunicar a las partes de la presente decisión y ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ DAGUER
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2017-00345-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a pronunciarse con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, mediante memorial visible a folios 86 a 89 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, el apoderado de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contestó la demanda de la referencia y mediante escrito separado², solicitó vincular al proceso en calidad de llamados en garantía a la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra y a la Cooperativa Laborando S.A.S., pues considera que en virtud de los contratos de servicios suscritos entre la entidad accionada y las llamadas en garantía, estas se obligaron al pago y cancelación de las prestaciones sociales, compensaciones y afiliación al sistema de seguridad social del personal asociado que hubiere sido contratado por las citadas cooperativas.

Ahora bien, atendiendo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal procederá a decretar su admisión. En tal virtud se,

¹ Ver folios 187 a 200 del expediente.

² Ver folios 86 a 89 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00199-00
DEMANDANTE: FREIS EDUARDO RUIZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Freis Eduardo Ruiz Perez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Freis Eduardo Ruiz Perez contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Pelayo y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de San Pelayo, representado legalmente por el Dra. **Maria Alejandra Forero**, a la Fiduciaria la Previsora S.A, representado legalmente Dra. **Sandra Gómez Arias** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Jorge Sakr Velez, identificado con la C.C No. 78.019.159 de Cereté, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00088-01
DEMANDANTE: TEODALDO GUILLERMO MARQUEZ LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00012-01
DEMANDANTE: ROSA AMELIA GALVÁN ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00471-01
DEMANDANTE: RIGOBERTO ANTONIO RAMÍREZ NARANJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOGAM

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

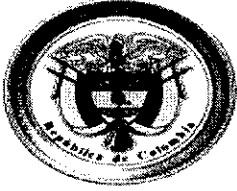
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00427-01
DEMANDANTE: OCTAVIO CRISTANCHO CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

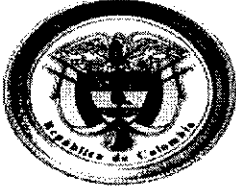
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00527-01
DEMANDANTE: MARTA LUZ CANO SEJIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00031-01
DEMANDANTE: EMI LUZ LUNA MORA
DEMANDADO: ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00136-01
DEMANDANTE: ANA DE JESÚS BRUNAL CÁLAO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017.00008
Demandante: Manuel Nule Rhenals
Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

ACCIÓN POPULAR

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada solicita aclarar auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 25 de enero de 2017, se admitió la acción popular presentada por el señor Manuel Nule Rhenals en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, además se vinculó en calidad de terceros con interés a las entidades, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), Agencia Nacional de Infraestructura ANI, a la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, y la Concesión Ruta al Mar (Corumar S.A.S.), ordenándose la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de dichas entidades o sus delegados, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2017 y recibido por correspondencia el día 14 de febrero de 2017 (fls. 186-207 primer cuaderno) la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, solicita la aclaración del auto admisorio de la demanda, a fin de que se indique si en el numeral cuarto, donde se ordena la notificación a dicha entidad, se están concediendo los términos estipulados en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA., modificado por la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración de las providencias, dispone el artículo 285 del Código General del Proceso que:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia. (...)”

En punto de la aclaración deprecada por la Agencia Nacional de Infraestructura, debe precisarse que, revisada la orden dada en el auto admisorio, exactamente en el numeral cuarto de dicha providencia, se evidencia que se dispuso la notificación de las entidades vinculadas, entre ellas la Agencia, a través de sus representantes legales o sus delegados, conforme lo establecido en el artículo 199 del CPACA., artículo cuya aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, que regula entre otras, el ejercicio de las acciones populares y que sobre la notificación del auto admisorio establece que *Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el **Código Contencioso Administrativo.***”

En consecuencia, como las entidades vinculadas tienen la naturaleza jurídica de ser entidades pública, el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente a su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, según la norma especial, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que al remitirnos a dicha codificación, se encuentra que la notificación personal de las entidades públicas está regulada en el artículo 199, con fundamento en el cual, valga recordar, fue ordenada la notificación de los vinculados, norma que fue modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de***

recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código**. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación**. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”.

De conformidad a la norma previamente esbozada se colige que la notificación personal en tratándose de entidades públicas, se surte mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Por lo tanto, la regulación normativa traída a colación, es absolutamente clara en cuanto a que para el caso el término de traslado de la demanda de diez días, de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998 y que se concedió en el numeral quinto del auto admisorio, solo empieza a correr una vez vencidos los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para el despacho resulta evidente que en el asunto no es procedente la aclaración deprecada, toda vez, que no existen frases o conceptos que sean motivo de duda, pues la confusión que manifiesta la parte puede producirse, viene claramente reglamentada en la norma, que sirvió de fundamento

para ordenar la notificación, esto es, el artículo 199 del CPACA, conforme se explicó en precedencia. Por lo tanto, la petición elevada por la agencia Nacional de Infraestructura frente a la aclaración del auto admisorio de la demanda será denegada.

De otro lado, el despacho de oficio procederá a corregir un yerro en el que se ha incurrido en el auto admisorio de la demanda, ya que al hacer el estudio del auto admisorio de la demanda y de las normas que regulan la materia, se percata que se omitió disponer sobre la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que según lo dispuesto en el artículo 612 del CPACA, debía ser vinculada dentro del asunto, por encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional, en consecuencia se adicionará un numeral en el auto de marras, en el que se dispondrá su notificación a dicha entidad en los mismos términos concedidos a los demás vinculados.

COADYUVANCIA

La defensoría del pueblo, mediante el Dr. William Quintero Villarreal, en calidad de defensor público, coadyuva las pretensiones del actor popular y del coadyuvante de las comunidades indígenas y reafirma declarar violado los derechos fundamentales evocados en el presente asunto, y se proceda de conformidad, incluyendo declarar sin efectos jurídicos el acto administrativo de la ANLA por la carencia del requisito *sine qua non* de la consulta previa a las comunidades étnicas y tribales de la zona de afluencia del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 ***“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender derechos e intereses colectivos”.***

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma previamente invocada, como quiera que aún se está dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, así como se trata de una autoridad que por razón de sus funciones debe proteger o defender derechos e intereses colectivos, se procederá a admitir como

coadyuvante de la parte demandante –tercero interviniente dentro del proceso-, a la Defensoría del Pueblo, para que ejerza las potestades dadas por la Ley desde la expedición de la presente providencia, quien actúa a través de apoderado a quien a su vez, se le reconocerá personería instrumental.

Por último, revisado el expediente y teniendo en cuenta la nota secretarial, se percata esta judicatura que es necesario la reorganización de los cuadernos que componen el expediente y consecuentemente se corrija la foliatura de los mismos, por lo que ordenará dicho trámite a la secretaria de esta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Deniegue la solicitud de aclaración del auto del 25 de enero de 2017, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE el numeral octavo a la parte resolutive del auto de fecha 25 de enero de 2017, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda, el cual quedará así:

“OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 612 de C.G.P.”

TERCERO: TÉNGASE como tercero interviniente en calidad de coadyuvante de la parte demandante a la Defensoría del Pueblo, conforme se motivó.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la Defensoría del Pueblo al Dr. William Quintero Villareal identificado con la C.C. No. 6.869.440 y T.P. 33.860 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría, realícese la organización y corrección en la foliatura de los cuadernos que componen el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-31-000-2014-00188

Demandante: Reforestadora del Sinú Sucursal Colombia
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se confirma el auto de 16 de marzo de 2015 proferido por esta Corporación, decretando la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 1- 9191 de 29 de julio de 2013 y 1- 9550 de 5 de diciembre de 2013, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en las que se impuso sanción de multa a la entidad demandante por la violación de normas ambientales.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, Corporación ante la cual se surte la alzada interpuesta contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho 2018

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00099
Accionante: Enderson Luis Guzmán Mora
Accionado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas la providencia proferidas por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2017, mediante la cual se **confirma** la sentencia del 15 de agosto de 2013, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba y mediante la que se negó el reconocimiento de la sanción moratoria pretendida por el actor.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00255-01
Demandante: Víctor Ramón Diz Castro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

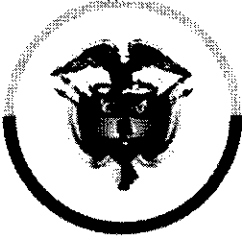
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482 se fijará el día 4 de mayo de 2018, hora 10:00 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00136-00

Demandante: Nur Galvan de Garces

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Nur Galvan de Garces contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de Junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del oficio número 003374 de fecha 22 de agosto de 2017 expedido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Numero 20170951214391 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 21 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Pelayo. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de San Pelayo ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio número 003374 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951214391 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Nur Galvan de Garces contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00115-00

Demandante: Minerva Negrete López

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Minerva Negrete López contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio No. 003385 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Número 20170951215971 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Bernardo del Viento. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación y del Municipio de San Bernardo del Viento ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. 003385 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951215971 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Minerva Negrete López contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano.**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00092.00
Demandante: María Emilse Restrepo Vergara.
Demandado: E.S.E. Camu la Apartada.

**MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Camu la Apartada frente a la petición, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante, en consecuencia declarar la nulidad absoluta del actos administrativo ficto o presunto resultantes del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, además que se declare que entre la E.S.E. Camu la Apartada y la señora Emilse Restrepo Vergara existió una relación laboral desde el día 02 de marzo de 1998, hasta el día 31 de diciembre de 2015. En consecuencia de las declaraciones anteriores solicitan condenar a la E.S.E Camu la Apartada a liquidar, reconocer y pagar por conceptos de prestaciones sociales los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y a título de indemnización las sumas correspondientes a primas de navidad, primas de servicios, primas de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías Ley 50 de 1990, intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006, auxilio de transporte, alimentos, calzado y vestido de labor, los porcentajes con destino a la caja de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), riesgos de salud, así mismo que le sean reintegradas las deducciones salariales por concepto de reterfuente, salud y pensión, que fueron realizadas durante su tiempo de labor y demás derechos probados

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuna de las cesantías Ley 50 de 1990, intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006, auxilio de transporte, alimentos, calzado y vestido de labor, los porcentajes con destino a la caja de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), riesgos de salud, así mismo que le sean reintegradas las deducciones salariales por concepto de reterfuente, salud y pensión por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 18-27 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por las cesantías por valor de \$867.343 correspondiente a 19.79 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

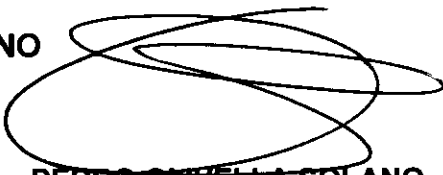
Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00430-01
DEMANDANTE: FLOR ELISA AMADOR DE TORRES
DEMANDADO: U.G.P.P.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

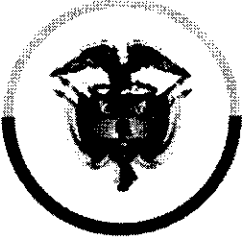
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00132-00

Demandante: Lastenia Padilla Navarro

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Lastenia Padilla Navarro contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 28 de Junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del oficio número 003354 de fecha 22 de agosto de 2017 expedido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Numero 20170951214231 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Antero. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de San Antero ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio número 003354 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951214231 de fecha 2 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Lastenia Padilla Navarro contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00124-00

Demandante: Graciela Serna Garces

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Graciela Serna Garces contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 28 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio No. 003361 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Número 20170951214141 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Antero. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional y del Municipio de San Antero ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. 003361 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951214141 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Graciela Serna Garces contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00144

Demandante: Deiry Sofía Aldana Buelvas

Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y revisada la presente demanda, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda, la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 20 de septiembre de 2016 expedido por la Coordinadora de Área de Talento Humano del Municipio de Montería, por medio del cual se negó la homologación y nivelación salarial de la demandante. En relación con lo anterior y a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual reza:

“Competencia por razón de la cuantía: (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa que en la estimación razonada de la cuantía el apoderado estima el total de lo pretendido en la suma de cuarenta millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos noventa y nueve pesos (\$40.955.599.00), correspondientes al total de salarios, prestaciones sociales, bonificaciones y vacaciones, cifra superior a 50 S.M.L.M.V.

No obstante, en consideración a que en el sub-lite se acumulan varias pretensiones, en aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa

enunciada se tiene que la cuantía está determinada por el valor de la pretensión mayor, que según lo establecido por el actor en el acápite respectivo obrante a folio 202 del expediente, corresponde a la suma de treinta y cuatro millones ciento setenta y un mil novecientos treinta y dos pesos \$34.171.932,47 equivalentes a lo pretendido por cesantías retroactivas, cifra que se estima en 46,32 S.M.L.M.V.

Conforme a lo anterior, el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, como quiera que quedó establecido que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 46,32 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 SMLMV requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal advierte que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que se remitirá por competencia EN RAZÓN DE LA CUANTÍA a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.


En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declárese que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO